

**VOTO PARTICULAR QUE EMITE LA MAGISTRADA VERÓNICA ELIZABETH GARCÍA ONTIVEROS<sup>1</sup> RESPECTO A LOS JUICIOS CIUDANOS TESIN-JDP-2/2020, TESIN-JDP-08/2020 Y TESIN-JDP-10/2020 ACUMULADOS.**

**1. Planteamiento del Problema.**

El doce de febrero de dos mil veinte<sup>2</sup>, Elsa Isela Bojórquez Mascareño, en su calidad de Sindica Procuradora del Ayuntamiento de Mazatlán, presentó Juicio Ciudadano mediante el cual expresó diversos hechos que -a su decir- ponen en riesgo la vida, integridad y seguridad de la actora, colaboradores (as) y familiares, y que configuran violencia política de género y acoso laboral; efectuadas -en su opinión- por el alcalde del municipio citado y servidores públicos subordinados a él.

Asimismo, solicitó que le fueran otorgadas medidas de protección a su favor y a las personas ya descritas.

El diecinueve de febrero, se dictó acuerdo plenario (con mayoría de votos), mediante el cual se decretaron diversas medidas de protección.

El doce de junio, se resolvió el fondo del asunto.

Inconformes, el veintidós de junio, el presidente municipal y demás autoridades, presentaron juicios electorales.

El diez de septiembre, Sala Regional Guadalajara revocó la sentencia impugnada, en el sentido de reponer el procedimiento.

El nueve de octubre, Elsa Isela Bojórquez Mascareño, en su carácter de Sindica Procuradora del Ayuntamiento de Mazatlán, interpuso un segundo juicio ciudadano contra el acuerdo emitido por el cabildo del municipio citado, por medio del cual aprobaron la recomendación no vinculante RNV-01/2020/Mazatlán, consistente en la creación de una comisión transitoria, con la finalidad de que formularán la propuesta de quien sería el próximo titular del Órgano Interno de Control municipal.

---

<sup>1</sup>Con fundamento en el artículo 14, fracción XI del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Sinaloa.

<sup>2</sup> En adelante, todas las fechas se referirán al dos mil veinte, salvo mención en contrario.

El quince de octubre, la actora promovió tercer juicio ciudadano contra el acuerdo del cabildo municipal, mediante el cual se aprobó la designación del Titular del Órgano Interno de Control del Ayuntamiento de Mazatlán.

El dos de diciembre, se dictó sentencia definitiva.

## **2. Decisión mayoritaria.**

En la sentencia aprobada, se determinó que existió la violación al derecho de ser votado, por la acreditación de obstrucción del ejercicio del cargo, violencia política por razones de género y acoso laboral contra Elsa Isela Bojórquez Mascareño, en su calidad de Síndica Procuradora del Municipio de Mazatlán, Sinaloa.

## **3. Disenso.**

Estoy de acuerdo que se acredita la obstrucción del ejercicio del cargo contra la actora, en los juicios ciudadanos TESIN-JDP-02/2020 y TESIN-JDP-10/2020, empero, **no comparto** la acreditación de las conductas de violencia política por razón de género y acoso laboral, y la violación a su derecho a ser votada en el TESIN-JDP-08/2020. Consecuentemente, **estoy en desacuerdo** de los efectos dados en la sentencia, consistentes en invalidar la creación de la comisión de seis de octubre y la designación del Contralor municipal, por los razonamientos siguientes; así como aquellos emanados de las conductas en las que considero no actualizadas.

### **➤ TESIN-JDP-08/2020.**

La actora interpuso juicio ciudadano contra el acuerdo emitido por el cabildo, por medio del cual se aprobó la recomendación no vinculante RNV-01/2020/Mazatlán, consistente en la creación de una comisión transitoria, con la finalidad de que formularán la propuesta de quien sería el próximo titular del Órgano Interno de Control municipal.

La sentencia determinó configuradas las conductas de obstrucción del ejercicio del cargo, violencia política de género y acoso laboral contra la síndica procuradora.

Al respecto, considero que se debió sobreseer este acto, por no cumplirse con el principio de definitividad, en su vertiente horizontal, al ser un acto intraprocesal.

Lo anterior, ya que el acto impugnado, forma parte del procedimiento de designación del Titular del Órgano Interno de Control municipal.

El artículo 42, fracción VI<sup>3</sup> de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Sinaloa<sup>4</sup> prevé que el Tribunal desechará de plano los medios de impugnación, cuando no se haya agotado el principio de definitividad.

Este mandato de definitividad se ha entendido en dos sentidos:<sup>5</sup>

**A) Vertical:** Consiste en la obligación de agotar el recurso, juicio o medio de defensa legal por virtud del cual puedan ser modificados, revocados o nulificados los actos de autoridades.

**B) Horizontal:** Consiste en la obligación de promover el juicio, cuando el acto reclamado emane de un proceso o procedimiento, únicamente contra la resolución definitiva que se dicte en el mismo.

En relación con el segundo de los sentidos, se puede distinguir entre actos:

**a) Preparatorios o intraprocesales:** Los acuerdos que adopta la autoridad encargada de tramitar el proceso con el fin de tener los elementos necesarios para resolver o determinar lo correspondiente, o bien, las determinaciones relacionadas con cuestiones accesorias o incidentales que surgen durante la sustanciación.

**b) La resolución definitiva:** Es la decisión mediante la cual se resuelve, en definitiva, el objeto del proceso o procedimiento.

---

<sup>3</sup> **Artículo 42.** El Tribunal Electoral desechará de plano los medios de impugnación notoriamente improcedentes. [...]

**VI.** Cuando no se hayan agotado las instancias previas establecidas por las normas internas de los partidos políticos, según corresponda, para combatir los actos o resoluciones electorales o las determinaciones de estos últimos, en virtud de las cuales se pudiera haber modificado, revocado o anulado, salvo que se considere que los actos o resoluciones del partido político violen derechos político-electorales o los órganos partidistas competentes no estuvieren integrados e instalados con antelación a los hechos litigiosos, o dichos órganos incurran en violaciones graves de procedimiento que dejen sin defensa al quejoso;

<sup>4</sup> En adelante, "Ley de Medios Local".

<sup>5</sup> Tesis **VI.1o.A.6 K (10a.)** de rubro: "**PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD. SE ENCUENTRA ESTABLECIDO EN DOS SENTIDOS, VERTICAL Y HORIZONTAL, RESPECTO DE LA IMPUGNACIÓN DE ACTOS DE AUTORIDADES DISTINTAS DE LOS TRIBUNALES JUDICIALES, ADMINISTRATIVOS O DEL TRABAJO EN EL JUICIO DE AMPARO.**"

En tal tesitura, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha sostenido que<sup>6</sup>, por regla general, las violaciones procesales que se cometen en los procedimientos contencioso-electorales, solo se pueden combatir en contra de la sentencia definitiva o resolución que pongan fin al procedimiento, es decir, una vez que haya adquirido definitividad y firmeza.

En el caso, el procedimiento materia de la controversia, se integra de diversas etapas o actividades.

1. Convocatoria
2. Creación de comisión transitoria.
3. Registro de candidatos
4. Análisis de los aspirantes por parte de la comisión.
5. La síndica procuradora propone el nombramiento del Titular del Órgano Interno de Control al cabildo.
6. El cabildo analiza la persona propuesta, y consecuentemente, la aprueba o rechaza.
7. En caso de ser aprobatorio, realiza la designación, y de rechazarlo, la síndica debe proponer a otra persona, hasta que el cabildo la apruebe.

De lo anterior, se colige que el acto impugnado (la aprobación de la recomendación no vinculante RNV-01/2020/Mazatlán, consistente en la creación de una comisión transitoria, con la finalidad de que formularán la propuesta de quien sería el próximo contralor municipal), es parte de un procedimiento, que culmina con la designación del Titular del Órgano Interno de Control municipal por el cabildo de Mazatlán.

Así, al controvertir un acto preparatorio o intraprocesal, se concluye que no le produce una afectación irreparable a sus derechos sustantivos o intereses, dado que el acto que pudiera acarrearle un perjuicio, sería la etapa definitiva, consistente en la designación aludida, donde podría expresar las violaciones que se hayan cometido dentro del procedimiento.

---

<sup>6</sup> Jurisprudencia **1/2004**, de rubro: "**ACTOS PROCEDIMENTALES EN EL CONTENCIOSO ELECTORAL. SÓLO PUEDEN SER COMBATIDOS EN EL JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL, A TRAVÉS DE LA IMPUGNACIÓN A LA SENTENCIA DEFINITIVA O RESOLUCIÓN QUE PONGA FIN AL PROCEDIMIENTO**".

Con base en lo anterior, la demanda del expediente TESIN-JDP-08/2020 debió declararse improcedente, al carecer de definitividad, en su vertiente horizontal.

Y al estar admitido los juicios acumulados, se tuvo que **sobreseer el acto referido**.

➤ **Violencia política por razón de género.**

La sentencia determina que se acreditan los cinco elementos necesarios para actualizar la violencia política por razones de género.

Sin embargo, si bien es cierto, coincido con que se cumplen los tres (3) primeros, de los hechos demostrados y materia de la litis, considero que no se satisfacen el cuarto y el quinto elemento.

En efecto, por lo que respecta al **cuarto elemento**; no se transgredió algún derecho que en el orden jurídico se encuentre reservado a las mujeres, ya que todas las violaciones, se relacionan con la afectación al derecho a ser votado en su vertiente de acceso y desempeño del cargo público de elección popular, por la actualización de obstrucción de sus funciones, y no con la afectación a alguna de las protecciones jurídicas particulares que en la Constitución y la Ley se establecen a favor de las mujeres.

Ello, ya que el principio de igualdad entre hombres y mujeres tiene por finalidad que cuenten con las mismas oportunidades de ejercer los derechos fundamentales, en tanto que los derechos que, de manera particular, se confieren en el orden jurídico a las mujeres, se encuentran dirigidos a garantizar que esa igualdad se materialice, dado que su función es la de generar condiciones óptimas para que puedan participar y decidir en las mismas condiciones que los hombres, así como de proteger su integridad física y jurídica para el goce de los derechos, a partir de la discriminación y situación de desventaja en que se encuentran.

En el caso, el que no se le diera respuesta a los diversos oficios girados o se le haya contestada en forma tardía; así como no entregarle información y no garantizarse su derecho a proponer a la persona Titular del Órgano Interno de Control municipal, no trastoca ningún derecho fundamental reservado a las

mujeres, esto es, los actos no tienen la finalidad de menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos políticos-electorales de las mujeres; puesto que de un análisis de los hechos demostrados, no se advierte que se pretendiera denostar su condición de mujer; generar la impresión frente a la ciudadanía de que las mujeres carecen de los méritos para ejercer de manera capaz su cargo o afectar la imagen de las mujeres como miembros de algún órgano de gobierno.

Por lo que refiere al **quinto elemento**, no existen elementos para afirmar que se hayan dirigido a la actora por ser mujer. Es decir, no se advierte que tuviera por finalidad demeritarla, denostarla o exhibirla por su condición de mujer, dada la inexistencia de elementos discriminatorios que puedan  **encuadrarse en algún estereotipo de género**.

Tampoco existe un impacto diferenciado o desproporcionado, dado que ni por objeto ni por resultado, es posible verificar una afectación distinta de los hechos demostrados, **a partir de su condición de mujer o de género femenino**.

Esto es así, puesto que, las omisiones tienen su origen en actos consistentes en obstruirle el cargo, pero que no se enfocaron a invisibilizarla frente a la ciudadanía que representa, ni minimizar los derechos del género femenino en contraste con el masculino.

No pasa inadvertido que, para acreditar el quinto elemento, la sentencia tomo en cuenta diversas manifestaciones<sup>7</sup> realizadas por el presidente municipal el trece de octubre en la sesión de cabildo, donde se designó al nuevo contralor municipal. Las cuales se determinó que eran "micromachismos", y por tanto tenían elementos de género.

Al respecto, es importante resaltar que, al estar dentro de un juicio ciudadano, es aplicable la figura de la suplencia de la queja, consistente en subsanar las

---

<sup>7</sup> **Presidente Municipal:** *"lo vamos a votar, con su opinión o sin su opinión última de lo mismo, es la última vez que le doy la oportunidad señora, **porque es una dama***.

*"Únicamente porque me alude Síndica con todo respeto, usted no tiene por qué hablar qué es la cuarta transformación, yo inicié este movimiento y usted, con todas sus acciones, no ha encontrado algo que sea de corrupción contra mí, **usted opera para terceros y el que propone es gente del Senador Rubén Rocha Moya, usted lo sabe**"*.

deficiencias en la construcción de los agravios. Es decir, interpretar la verdadera intención de la promovente y no lo que aparentemente dijo.

En el caso, de un análisis integral de la demanda, se observa que la actora, en **ninguna parte** (apartado de hechos, capítulo de agravios, pruebas y puntos petitorios), hace referencia a tales manifestaciones; sino únicamente centra la litis en la indebida designación por parte del cabildo del nuevo contralor municipal, dado su facultad de proponer a la persona de tal cargo público.

Por ello, se concluye que se realizó un **estudio oficioso** de tales expresiones, lo cual constituye una suplencia total de la demanda, lo que está prohibido en este tipo de asuntos; al estar sujetos a los principios de instancia de parte agraviada, y agravio personal y directo.

En otras palabras, la actora tenía la obligación de exponer en el escrito, mínimamente las cuestiones de hecho y los fundamentos de derecho (causa de pedir), para que este Órgano jurisdiccional pudiera pronunciarse. Pero, como se reitera, la promovente no arguyó nada sobre tales manifestaciones.

De ahí que, el Tribunal estaba impedido a analizarlas y tomarlas en cuenta. Por tanto, se debe dejar a un lado el estudio llevado a cabo, y concluir que no está acreditado el quinto elemento y la violencia política por razón de género.

Máxime que, juzgar con perspectiva de género en un asunto no se traduce en que el órgano jurisdiccional esté obligado a resolver el fondo conforme con las pretensiones planteadas por la promovente en razón de su género, **ni que dejen de observarse los requisitos de procedencia y de fondo previstos en las leyes nacionales para la interposición de cualquier medio de defensa, ya que las formalidades procesales son la vía que hace posible arribar a una adecuada resolución.**<sup>8</sup>

➤ **Acoso laboral.**

La sentencia determinó que estaba acreditada la conducta consistente en acoso laboral, basado en los hechos demostrados.

---

<sup>8</sup> Tesis **II.1o.1 CS (10a.)**, de rubro: **"PERSPECTIVA DE GÉNERO. LA OBLIGACIÓN DE LOS ÓRGANOS JURISDICCIONALES DE JUZGAR BAJO DICHO PRINCIPIO, NO SIGNIFICA QUE DEBAN RESOLVER EL FONDO DEL ASUNTO CONFORME A LAS PRETENSIONES PLANTEADAS POR LAS O LOS GOBERNADOS"**

Empero, considero que no está actualizada, porque no se cumplen con los requisitos de la misma.

Al respecto, las características del acoso laboral o "mobbing" son las siguientes:

- a) Se realiza dentro de una relación de trabajo.
- b) Su finalidad es intimidar, opacar, aplanar, amedrentar o consumir emocional o intelectualmente a la víctima, con miras a excluirla de la organización o a satisfacer la necesidad del hostigador, de agredir, controlar o destruir.
- c) Se presenta **sistémicamente**, a partir de una serie de actos o comportamientos hostiles hacia uno de los integrantes de la relación laboral (**un acto aislado no puede constituir acoso laboral**).
- d) Existen tres tipos de acoso (horizontal, vertical descendente y vertical ascendente).

Los cuales se encuentran inmersos en la Tesis **1a. CCLII/2014 (10a.)**, publicada en el Semanario Judicial de la Federación, Décima época, julio de 2014, número de registro 2006870 y rubro: "**ACOSO LABORAL (MOBBING). SU NOCIÓN Y TIPOLOGÍA**"

En el caso, los hechos acreditados, no tienen como finalidad el de intimidar, opacar, aplanar, amedrentar o consumir emocional o intelectualmente a la regidora, ya que únicamente son actos consistentes en no dar respuesta a diversos oficios, contestarle en forma tardía; así como no entregarle información y no garantizarse su derecho a proponer al contralor municipal.

En efecto, no tienen por objeto menoscabar la honra, dignidad, estabilidad emocional, integridad física de la actora a fin de aislarla, sino solamente son violaciones cometidas por los funcionarios públicos que le obstruyen el ejercicio del cargo.

Lo anterior, al tomar en cuenta que las conductas del acoso laboral y la obstrucción del cargo, son conductas con elementos diferentes; puesto que la primera tiene como objetivo el afectar la integridad física, psicológica o moral de la persona para excluirla del entorno laboral, y la segunda tiene como objeto que la servidora pública no cumpla con sus obligaciones constitucionales y legales que



tiene encomendadas; y en el caso, se observa una limitación del cargo, como se detalló.

En ese contexto, no se puede tener por actualizada, ya que, de los hechos demostrados, no se observa que cumplan con la finalidad del acoso laboral.

➤ **Invalidez del acuerdo realizado por el cabildo de Mazatlán.**

En la sentencia se determinó como medida de restitución:

- a) Dejar sin efectos la designación de Rafael Padilla Díaz como Titular del Órgano Interno de Control del Ayuntamiento aprobado en la sesión extraordinaria 25, de trece (13) de octubre.

Estoy en desacuerdo de invalidar el acto llevado a cabo por el cabildo de Mazatlán, ya que este Tribunal no tiene competencia para tomar tal decisión.

En principio, la competencia de un tribunal se puede sustentar en la naturaleza del acto reclamado y de la autoridad responsable.<sup>9</sup>

Así, para poder analizar un acto, se debe tomar en cuenta el tipo de Órgano que lo emitió y la materia del acto que se impugna.

En ese sentido, es dable destacar que, puede ser el caso, que las autoridades que emiten el acto reclamado **formalmente** poseen una naturaleza-por la normatividad que los rige-, pero **materialmente** el acto controvertido tiene una distinta.

Como ejemplos, existen autoridades formalmente parlamentarias, pero, realizan actos materialmente jurisdiccionales, como es el caso de los Congresos federales y

---

<sup>9</sup> Jurisprudencia **P./J. 13/2020 (10a.)** de rubro: "**COMPETENCIA PARA CONOCER DE UN RECURSO DE QUEJA CONTRA EL AUTO DE DESECHAMIENTO DE LA DEMANDA O DE UN RECURSO DE REVISIÓN CONTRA LA SENTENCIA QUE DECRETA EL SOBRESEIMIENTO, DICTADOS POR UN JUEZ DE DISTRITO CON COMPETENCIA MIXTA POR ESTIMAR QUE LA RESPONSABLE NO ES AUTORIDAD PARA EFECTOS DEL JUICIO DE AMPARO. CORRESPONDE AL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO ESPECIALIZADO EN LA MATERIA EN LA QUE INCIDE EL ACTO RECLAMADO Y, EN SU CASO, A LA NATURALEZA DE LAS AUTORIDADES CONSIDERADAS COMO RESPONSABLES.**"

locales en los "juicios políticos". Asimismo, el Tribunal Electoral del Estado de Sinaloa, es una autoridad formalmente electoral, y dicta sentencias, materialmente laborales, en los Juicios para dirimir los conflictos y diferencias laborales entre el Instituto y sus servidores.

En ese contexto, los actos emitidos por los congresos o cabildos, que son formalmente parlamentarios o administrativos, tienen materialmente-de manera general- la misma naturaleza o excepcionalmente otra diversa.

Por otra parte, este Tribunal está facultado para conocer los medios de impugnación donde se aduzca una violación al derecho a ser votado, en su vertiente de ejercicio y desempeño del cargo<sup>10</sup>.

En otras palabras, este Órgano Jurisdiccional tiene competencia para analizar las demandas interpuestas por un servidor público, electo por el voto popular, mediante las cuales manifieste alguna violación a su derecho pasivo, en sus diferentes vertientes, como es la obstrucción del ejercicio del cargo.

En esas condiciones, cuando se controvierta un acto emitido por un congreso o cabildo, donde se aduzca obstrucción del ejercicio del cargo de un servidor público electo por el sufragio popular, este Tribunal debe analizar la naturaleza del acto reclamado y de la autoridad responsable, para en caso dado que los agravios se consideren fundados, pueda determinar el alcance de los efectos.

Es decir, si el acto emitido por el congreso o cabildo, es **materialmente parlamentario, administrativo o de otra materia**, los efectos **no pueden invalidar o dejar insubsistente el acuerdo** realizado por tal autoridad, porque escapa de la competencia, materia de este Tribunal. Por ejemplo, las designaciones o remociones de un funcionario público que no fue electo por el voto popular (secretario del ayuntamiento, Tesorero, Contralor, magistrados, comisionados); aprobación o rechazo de cuentas públicas, iniciativas, exhortos; entre otras.

---

<sup>10</sup> Jurisprudencia **20/2010** de rubro: "**DERECHO POLÍTICO ELECTORAL A SER VOTADO. INCLUYE EL DERECHO A OCUPAR Y DESEMPEÑAR EL CARGO.**"

En esa línea, este Órgano Jurisdiccional únicamente puede estudiar si el derecho a ser votado fue transgredido, y determinar las medidas atinentes para que ello no vuelva a ocurrir; pero sin llegar al punto de privar de efectos jurídicos a los actos emitidos por los órganos colegiados de los que los promoventes forman parte, esto es, no se puede invalidar los acuerdos tomados por el congreso o cabildo, porque lo ahí resuelto corresponde a su ámbito competencial. Lo anterior, porque aun considerando que se cometió una violación a la esfera jurídica de alguno de sus integrantes, finalmente, tales órganos sesionaron con el quórum mínimo necesario- sea simple o calificado-, para resolver de manera fundada y motivada sobre los temas sometidos a consideración de la asamblea en la sesión de que se trate. Como es el caso de la falta de convocatoria de un integrante a una sesión ordinaria o extraordinaria.

Por otro lado, si el acto emitido por el congreso o cabildo es **materialmente electoral**, los efectos **si pueden invalidar o dejar insubsistente el acuerdo** llevado a cabo por tal autoridad, porque forma parte de la competencia de este Tribunal. Por ejemplo, la destitución de funcionarios electos por el voto popular por faltas o ausencias; el negarle tomar protesta como diputado o regidor propietario; la negativa o disminución de pago de dietas; etcétera.

En resumen, cuando se controvierta un acto emitido por un congreso o cabildo, donde se aduzca obstrucción del ejercicio del cargo de parte de un servidor público electo por el sufragio popular, el Tribunal Electoral debe tomar en cuenta la naturaleza material del acto controvertido, para decretar los efectos pertinentes:

- 1) Acto materialmente parlamentario o administrativo:** No se puede invalidar o dejar insubsistente.
- 2) Acto materialmente electoral:** Se puede invalidar o dejar insubsistente.

En el caso, la actora expresa la obstrucción del ejercicio del cargo, por la designación del contralor municipal de parte del cabildo.

En ese orden de ideas, aunque le asiste la razón a la actora en el sentido de la

obstrucción del ejercicio del cargo, los efectos no tienen el alcance de revocar los actos emitidos por el cabildo de Mazatlán, los cuáles son realizados en ejercicio de las facultades que la constitución local y demás ordenamientos aplicables le reconocen y conceden, como lo son la emisión de acuerdos, reglamentos, bandos de policía, etcétera. Ello, ya que es un acto materialmente administrativo; por lo que como se detalló, los alcances de la acreditación de la violación, no puede ser la invalidez o insubsistencia del acuerdo, mediante el cual se llevó a cabo la designación; sino únicamente determinar las medidas atinentes para que ello no vuelva a ocurrir (ordenar que los servidores públicos se abstengan de obstaculizar el cargo).

De ahí que, fue incorrecto que se haya determinado la invalidez del acuerdo referido.

Al respecto, resulta aplicable el expediente **ST-JDC-170/2020**, emitido por la Sala Regional Toluca el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

➤ **Fallecimiento del director de la Junta de Agua Potable Municipal.**

La sentencia determinó tener por acreditada la muerte del director de la Junta de Agua Potable del municipio de Mazatlán, con base en las manifestaciones realizadas por la actora y el Directo Jurídico del ayuntamiento.

Empero, es indebido tener por acreditado tal hecho, solamente con las expresiones de dos personas; ya que la prueba idónea para acreditar tal hecho, es el acta de defunción; o bien, un certificado de defunción o necropsia realizada por el médico especialista. Constancias que no obran en el expediente y que no se requirieron. Por lo que existe una indebida valoración de las pruebas respecto a este hecho.

**4. Conclusión.**

- a) Se debe sobreseer el expediente TESIN-JDP-08/2020, al no ser un acto definitivo.

- b) No están actualizadas las conductas de violencia política por razones de género y acoso laboral.
- c) Es incorrecto dejar sin efectos o inválido el acuerdo realizado por el cabildo, mediante el cual se designó al contralor municipal.
- d) No está acreditado el fallecimiento del director de la Junta de Agua Potable municipal, con las pruebas pertinentes e idóneas.

**ATENTAMENTE**

**CULIACÁN, SINALOA, A 03 DE DICIEMBRE DE 2020.**

**VERÓNICA ELIZABETH GARCÍA ONTIVEROS**

**MAGISTRADA**